

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **MARTHA NELLY CARDONA JIMENEZ**
DEMANDADO : COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO : 05-001-41-05-005-2022-00311-01
PROVIDENCIA : SENTENCIA **400** DE 2022
TEMAS : AUXILIO FUNERARIO.
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que los herederos determinados e indeterminados del causante tienen derecho a que COLPENSIONES les reconozca el Auxilio Funerario, que se condene al pago de \$5.070.000 por concepto de pagos funerarios, debidamente indexados. Costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que el causante el señor José Darío Cardona Jiménez era pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, falleció el día 17 de febrero de 2019, que para la fecha tenía suscrito un contrato pre-exequial con la funeraria SAN VICENTE, quienes prestaron el servicio fúnebre y emitieron factura a nombre del causante.

Expone que su poderdante era hermano del causante siendo heredero legítima quien estaba reconocida en el contrato pre-exequial, aduce que radicó la respectiva solicitud para el reconocimiento y pago del auxilio funerario el 18 de diciembre de 2021 ante COLPENSIONES y la misma fue resuelta el **20 de diciembre del mismo año**, se negó la prestación económica.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta como se desprende del documento denominado **09ContestacionColpe** del expediente digital, en el que concretamente aceptó lo referente a la fecha de muerte del causante el señor José Darío Cardona Jiménez, los servicios prestados por la Funeraria San Vicente, al contrato pre-exequial y al acto administrativo mediante el cual le fue negado el reconocimiento del Auxilio Funerario y en lo demás, lo dejó condicionado a lo que se llegare a probar en el plenario.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de Pagar Auxilio Funerario, Inexistencia de la Obligación de Pagar Intereses Moratorios, Improcedencia de la Indexación de las Condenas, Imposibilidad de Condena Simultanea de Pagar Intereses Moratorios e Indexar las Sumas, Prescripción, Buena Fe, Imposibilidad de Condena en Costas.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 13 de octubre de 2022 como se desprende del documento denominado **11Audiencia** y **12ActaAudiencia** del expediente digital.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del Auxilio Funerario, la norma que lo contempla, su vigencia y aplicabilidad, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que la demandante, tenga derecho al Auxilio Funerario, pues fue el mismo causante quién sufrago sus gastos funerarios, en razón de lo anterior, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico y que reposa del documento denominado **17AlegatosDemandante** del expediente digital, en los que básicamente sostiene que el Auxilio Funerario es un derecho adquirido por el solo hecho de pensionarse o estar afiliado a un fondo de pensiones, que en nada tiene que ver con las funerarias, e este caso toda vez que el fallecido sufrago sus propios gastos, los fondos de pensiones deben pagar el auxilio funerario dejado causado por el pensionado o afiliado a título de herencia, quienes serán beneficiarios los herederos determinados e indeterminados de la misma, la sentencia objeto de revisión, debe ser revocada y en consecuencia acceder a las pretensiones incoadas.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte

Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

CONSIDERACIÓN PREVIA

Al escuchar el audio de la audiencia, se aprecia que el Juez en la parte considerativa, entiende probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y condeno en costas a la actora, sin embargo, se equivoca al indicar dentro de la parte resolutive de la sentencia que se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por Martha Nelly Cardona, pues a la parte demandada no se le está acusando de algo sobre lo que requiera absolución, el Juez laboral está obligado a dar aplicación al artículo 280 del Código General del Proceso, que ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener **decisión expresa** y clara sobre cada una de las **pretensiones de la demanda, las excepciones**, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

Conforme la disposición normativa transcrita, lo que debió resolver el juez en la parte resolutive de la providencia, fue declarar probada la excepción que según su propio entendimiento quedo así acreditada, sin embargo, a pesar de la falencia anteriormente advertida, se entrará a estudiar el asunto de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario causado en calidad de heredera por el fallecimiento de su hermano, el señor **José Darío Cardona Jiménez**.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido del acervo probatorio, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse.

Ahora bien, es sabido que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993, como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4 del Decreto 876 de 1994 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.

También el Artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 no permite concluir de que se deba tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, puesto que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

Igual el Artículo 86 de Ley 100 de 1993, indica:

*“Artículo. 86. **Auxilio funerario.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”*

“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por éste concepto”.

Normas éstas que, son base para llegar a la conclusión de no reconocer el derecho a la parte actora, pues quedó probado que, para la fecha del fallecimiento del presunto causante, la persona quien sufrago los gastos de las exequias fue el mismo (**José Darío Cardona Jiménez**), tal y como se desprende de la documental que milita del archivo adjunto, página **13** del documento denominado **01Demanda** del expediente digital, pues era el titular de la póliza y fue a su nombre que la funeraria San Vicente realizo la factura.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4dc017fa4ff65c9516673cc54f4c5bccce72669d19510e98cbb6182098e8d**

Documento generado en 18/11/2022 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>